



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200034700
Demandante:	Sonia Lorena Millán González
Demandado:	BPM Business Process Magnament Latinoamericana S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DAVID GUTIERREZ PARRADO**, identificado en legal forma, en su calidad de representante legal de “Derecho, Jurisprudencia y Doctrina Asesores Ltda. – DJD Asesores Ltda.”, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS y los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presenta asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SONIA LORENA MILLÁN GONZÁLEZ** en contra de **BPM BUSINESS PROCESS MAGNAMENT LATINOAMERICANA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Doctor MAURICIO OBREGON GUTIERREZ, o quien haga sus veces como representante legal de la demandada **BPM BUSINESS PROCESS MAGNAMENT LATINOAMERICANA S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b43f35a8e1968336239513f63f7434d07466ad61d6dd5fa2f5efbfa5185e988

Documento generado en 17/11/2020 01:22:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200034600
Demandante: Enid Rivera Montealegre
Demandadas: Colpensiones y otra
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez leído el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al togado Doctor JOSE ADRIANO MONXON SOLORZANO, no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, visto el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que allí se suministra la referida dirección electrónica, por lo que, se tiene satisfecho tal requisito.

En consecuencia, por reunir el poder allegado, las exigencias legales, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JOSE ADRIANO MONZON SOLORZANO**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias.

1. No se allega reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, que coincida con las pretensiones incoadas en esta demanda (Art. 6 y Núm. 5 Art. 26 C.P.T y S.S.).
2. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificar a las demandadas. (Art 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de las demandadas (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537e1a1b4f1ee5e902005b6b0f90a59db639d79692fc70cb6b0fbd1382a465ff

Documento generado en 17/11/2020 01:21:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200034400
Demandante: Juan Carlos Garizabal Hernandez
Demandadas: Descargues y Carperos del Atlánticos S.A.S. y otra
Asunto: Auto rechaza

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda, de no ser porque observa el Despacho que en el acápite de competencia el actor señaló, *“Es usted competente, señor (a) juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, y el lugar donde fue prestado el servicio de manera personal en la dirección carrera 38 con calle 1A orilla del río 5.6Km en la ciudad de Barranquilla –Atlántico, también por el factor cuantía el cual los 40 SMLM.”* (subrayas del Despacho).

Al respecto, conviene señalar que el artículo 5 de la Ley 712 de 2001, establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En ese orden, conviene señalar que en la demanda se manifiesta que la labor es realizada en el Terminal Marítimo del puerto de Barranquilla, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el Art. 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para este Despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial, en tanto, **no se advierte** de las documentales obrantes en la demanda, como de los dichos de la parte actora en el libelo, que el último lugar en el que se haya prestado servicios, sea la ciudad de Bogotá. Por el contrario, **lo que se establece a partir de la demanda y sus documentos anexos, es que i) el domicilio de las demandadas está en Barranquilla (Atlántico) y que ii) el actor desarrollaba la actividad en Barranquilla (Atlántico).**

Por lo tanto, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la existencia de un fuero electivo en favor de la parte demandante, en manera alguna le faculta para activar de forma caprichosa el aparato jurisdiccional, puesto que dicha garantía necesariamente debe someterse a las posibilidades que da la Ley, que no son otras que el último lugar donde se haya prestado el servicio, o el domicilio del demandado, situación que no se presenta en la actual controversia.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUAN CARLOS GARIZABAL HERNANDEZ** en contra de **DESCARGUES Y CARPEROS DEL ATLÁNTICO S.A.S.** y **PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO DEL CIRCUITO LABORAL DE BARRANQUILLA.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.
DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e8becbf43398d7a9f6b67c92a475b32a5fe4d41d326232783c382f99e36867

Documento generado en 17/11/2020 01:21:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200034300
Demandante: Luz Ely Giraldo Burgos
Demandadas: Cruzada Estudiantil y Profesional de Colombia – Centro Colombiano de Teoterapia Integral “CENTI” y otras.
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez leído el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido a la togada Doctora MARY LUZ REYES BEJARANO, no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, visto el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que allí se suministra la referida dirección electrónica, por lo que, se tiene satisfecho tal requisito.

En consecuencia, por reunir el poder allegado, las exigencias legales, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **MARY LUZ REYES BEJARANO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a las direcciones electrónicas de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4 Art. 6 Decreto 806 de 2020).

2. Los hechos No. 2, 3, 6, 7, 11 y 13 contienen la enunciación y transcripción de elementos probatorios, por lo que deben ser modificados, suprimidos o ubicados en el acápite correspondiente. (Nums. 7º y 9º Art. 25 CPTSS).
3. Los hechos relatados en los numerales 1 a 14 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán individualizarse y separarse (Num. 7º Art. 25 CPTSS).
4. No se sustentan en debida forma las razones de derecho, pues no se trata solamente de enunciar las normas que considera son fundamentos de derecho, sino que también, se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Num. 8º ibídem).
5. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificar a las demandadas. (Art 8 Decreto 806 de 2020).
6. No es clara en determinar si se solicita citar como testigos a las señoras AURA ELENA EUGIS RUIZ y YOLBENIS MARIA ORTIZ GIL o si únicamente se solicita tener como prueba sus declaraciones juramentadas, las cuales fueron debidamente allegadas; pues en el evento de pretender que se citen para que rindan sus testimonios, deberá clasificar ambos medios probatorios y solicitarlos de manera individualizada y si es el caso suministrar los canales digitales a los cuales deberán ser notificadas las testigos o manifestar que no cuentan con ellos. (Num. 9 Art. 25 CPTSS e Inciso 1 Art. 6 Decreto 806 de 2020).
7. El numeral 14 del acápite de pruebas, contiene más de una documental, por lo que deberán relacionarse de manera individualizada dentro del acápite correspondiente. (ibídem).
8. No se suministra el canal digital mediante el cual deberá ser notificada la demandante, por lo que deberá aportarse o dado el caso, manifestar que no cuenta con uno. (Inciso 1 Art. 6 Decreto 806 del 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo

institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7445a3be70c23c5f4f3c0a138cf91121ea0b56db67387176dd4d1614b4f546

Documento generado en 17/11/2020 02:27:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200034200
Demandante: Luis Fernando Lobo Rivera
Demandado: Cerromatoso S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

En primer lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **VICTOR ALFONSO FLOREZ AYAZO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisa la demanda, advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las falencias que a continuación se exponen, precisando antes de ello, que por haber sido presentada la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia el Decreto 806 de 2020, las disposiciones contenidas en éste le serán aplicables; en ese orden de ideas, se tiene que:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6 Decreto 806 de 2020).
2. No se señala en los hechos el salario devengado por el demandante para efectos de establecer la cuantía de las pretensiones, así como tampoco se hace una estimación específica de ésta (Num. 10 Art. 25 CPTSS).
3. Las pretensiones No. 6 y 7 no cuentan con un sustento fáctico. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).

4. No se señala el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos. (Inciso 1° Art 6 Decreto 806 de 2020).
5. La prueba documental No. 13 fue allegada incompleta (Num. 2° Art. 26 CPTSS).
6. La prueba documental No. 24, según lo aportado, no corresponde a la copia de calificación de pérdida de capacidad laboral expedida por Colmena Seguros, sino a la carta mediante la cual ésta se remite. (Num. 2° Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe8b67c32350a8185caaac718933f80efe9cb0c1826a59564b92fe9a45702d9

Documento generado en 17/11/2020 01:21:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200033800
Demandante: Zully Adriana Ramírez Corredor
Demandada: Corporación Nuestra IPS
Asunto: Auto avoca conocimiento e Inadmitir

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención a su cuantía, toda vez que, la misma supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del CGP.

Ahora bien, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las razones que se exponen a continuación:

1. La demandante carece del derecho de postulación, por cuanto incoa la demanda en causa propia sin acreditar que ostente la calidad de abogada, pues recuérdese que a la luz del artículo 33 del CPTSS, las partes sólo podrán actuar por sí mismas, esto es, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia, y dado que el asunto objeto de estudio fue remitido a este Despacho por competencia, se surtirá bajo el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que la demandante deberá conferir poder a un abogado inscrito y portador de tarjeta profesional vigente, con el lleno de los requisitos contenidos tanto en los artículos 73 y subsiguientes del CGP como en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, proceder con lo señalado en el artículo 152 del CGP.
2. Los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto contienen más de una situación fáctica, por lo que, para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la contraparte, deberán separarse. (Num. 7 Art 25 CPTSS)

3. La primera y segunda pretensión contienen más de un pedimento, por lo que deberán individualizarse cada uno de ellos en un numeral distinto (Num. 6 Art 25 CPTSS).
4. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones de derecho, puesto que, no se trata solamente de enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que también, se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Num. 6º Art. 25 CPTSS).
5. Las pruebas documentales y los anexos no fueron relacionados de manera individual, por lo que deberá separarse cada prueba y cada anexo en un numeral distinto del respectivo acápite. (Num. 9 Art 25 y Art 26 CPTSS).
6. Debe precisarse que el trámite a surtir, dada la remisión por competencia a este Despacho, es la de un proceso ordinario laboral de primera instancia (Num. 5 Art 25 CPTSS).
7. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de la misma y sus anexos (Art. 6º Decreto 806 de 2020).
8. No se suministra el correo electrónico de la demandada, por lo que éste deberá aportarse, informando la forma cómo se obtuvo o manifestarse su desconocimiento (Inciso 1º y 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).
9. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, así como tampoco se realizó la manifestación de que trata el párrafo del artículo 26 CPTSS.
10. Tanto la demanda como sus anexos deberán presentarse completamente foliados.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio debe deberá enviarse tanto al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, como al correo electrónico de la

demandada. (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
CASTILLO

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

GUIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f7ad48f6bcea3ea0f9c2d663d1e2bef1883ca07d59a2d16fb83f8991c00bee9
Documento generado en 17/11/2020 01:21:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200033700
Demandante: Gladys Barrera de Reyes
Demandadas: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se advierte que, no obra prueba en el expediente que, acredite que al momento de la presentación de la demanda se hubiese enviado a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f30402f677828bffa953ade17c0d92c3eac8600cb15477e4b1d1ef194ac2510

Documento generado en 17/11/2020 01:21:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200033600
Demandante: Ruth Lema Salinas
Demandado: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Una vez leído el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda de la referencia.

De entrada, se advierte que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Dado que de los anexos de la demanda no se observa poder alguno, éste deberá aportarse con el señalamiento de los pedimentos elevados en la demanda y con la plena observancia de lo dispuesto en el Capítulo IV Título Único Sección Segunda del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la misma fue radicada con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto.
2. La demanda, pese a no existir poder, fue presentada por dos abogados en representación de la demandante, no obstante, el inciso 3 del artículo 75 del CGP prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo que deberá aclararse cuál de los dos será quien actuará como principal y sustituto.
3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4 Art. 6 Decreto 806 de 2020).

4. La pretensión declarativa No. 3 no es clara, por lo que el profesional del derecho debe aclararla y ser concreto con lo que solicita, ello, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de su contraparte. (Num. 6º Art. 25 CPTSS).
5. Los hechos se encuentran mal enumerados y los señalados con No. 3, 5 y 6 (último hecho), contienen apreciaciones subjetivas o jurídicas del abogado y propias conjeturas, o sus manifestaciones corresponden a razones y fundamentos de derecho, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos o ubicarlos en el acápite correspondiente. (Num. 7º Art. 25 CPTSS).
6. No se sustentaron en debida forma las razones de derecho, pues no se trata solamente de enunciar las normas que considera son fundamentos de derecho o señalar separadamente las apreciaciones del abogado, sino que también, se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Num. 8º ibídem).
7. No se indica la dirección de residencia ni lugar de domicilio de los testigos. Asimismo, debe informarse al despacho el tipo y número de documento de identidad de cada una de las personas llamadas a declarar y canal digital donde deben ser notificadas o la manifestación de que no cuentan con éste. (Art. 212 CGP e Inciso 1 Art 6 Decreto 806 de 2020).
8. No se hace una estimación específica de la cuantía de las pretensiones de la demanda (Num. 10 Art. 25 CPTSS).
9. No existe acápite de Notificaciones dentro de la demanda, advirtiéndose que, en el mismo además de indicarse los canales digitales y/o la dirección física donde deberán ser notificadas las partes, deberá especificarse la forma en que obtuvo el canal digital que suministre para efectos de notificar a la demandada. (Num. 10 Art. 82 CGP y Art. 8 Decreto 806 de 2020)
10. No se aportó la demanda y sus anexos, debidamente foliados, lo que dificulta su revisión dada la cantidad y la extensión de cada uno de ellos; además, por lo que deberán allegarse debidamente foliados; asimismo deberá relacionarse de manera clara y precisa cada uno de los anexos en el respectivo acápite, indicando los folios en los que obra cada documento y titulándose cada uno de ellos, pues se aportan documentos sin títulos o

descripción que permitan determinar a cuál de los relacionados en el acápite corresponde. (Num. 9 Art. 25 CPTSS).

11. Se allegó Contestación de demanda de Unión Marital de Hecho de los señores ADELAI DA CHAVEZ LEAL y LUIS ALBERTO CANASTO LEAL, que se observa no guarda relación alguna con el asunto de que trata la demanda (Num. 2º Art. 26 CPTSS).

12. La prueba documental No. 7 fue allegada dos veces (Num. 2º Art. 26 CPTSS).

13. Las pruebas documentales No. 6 y 18 no fueron aportadas con el escrito de demanda. (Num. 2º Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2683eb5f99b337c04783f1054d09be9241f279d4b67e3af4f188deb6db30b2b

Documento generado en 17/11/2020 01:20:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200030300
Demandante: Laura Gisell Contreras Mariño
Demandados: Cooperativa Multiactiva al Servicio del Transporte,
Movilidad y Logística en Colombia-TML Colombia y
Otra.
Asunto: Corrección de Auto Admisorio.

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que en el Auto de fecha 15 de octubre de 2020, se incurrió de manera involuntaria en un error al señalar nombres equivocados de las partes del proceso, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir la aludida providencia así:

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los del Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LAURA GIESELL CONTRERAS MARIÑO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA y TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Doctora NUBIA YANNETH LADINO OCHOA o quien haga sus veces como representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGÍSTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA** y a la Doctora LESLY YEANNETH LADINO OCHOA o quien haga sus veces como representante legal de **TRANSPORTE ESPECIAL DEL TAMANA NOVITA S.A.S.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas

comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En todo lo demás conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dac9451c811059e85403170bf4f19e215e74ce13d81c9dbe60beebaa1d125d3

Documento generado en 17/11/2020 01:20:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020010000
Demandante: Olga Lucero Sarmiento Vargas
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público –
Dirección General de Regulación Económica de la
Seguridad Social del Sector Salud y otros.
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la prohibición de que trata el inciso 3 del artículo 75 del CGP, se **TIENE Y RECONOCE** únicamente a la doctora **ANA FRANCISCA LINARES GÓMEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (folio 1), sin perjuicio de que, con posterioridad, se sustituya poder a la Doctora **MARIA SAIR BETACURT CORTÉS**.

Ahora, frente al requerimiento realizado por este Despacho en el numeral 3 del auto que antecede, debe precisarse, que si bien la demandante relaciona en el acápite de pruebas los escritos mediante los cuales agotó la reclamación administrativa ante las entidades públicas demandadas, sin que se hayan allegado las consignadas en los numerales 48 y 49, lo cierto es que, en el expediente obra a folio 176, acción de tutela impetrada contra las aquí demandadas por los mismos hechos que motivaron este asunto, razón por la cual se tendrá satisfecho este requisito.

En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OLGA LUCERO SARMIENTO VARGAS** en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE – CUNDINAMARCA** y la **AFP PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA** o quien haga sus veces como representante legal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR SALUD**, al Doctor **DIEGO**

JOHANY ESCOBAR GINEA o quien haga sus veces como representante legal de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y al Doctor **RAFAEL HUMBERTO TORRES** o quien haga sus veces como representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE – CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Asimismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, advirtiéndose que al contestar la demanda se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la señora **OLGA LUCERO SARMIENTO VARGAS** quien se identifica con la C.C. No. 41.748.318.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea5a44b79b770f3ca9b88c3b44900e20c632f263c52d17ed72fbbb344d48fe5

Documento generado en 17/11/2020 01:20:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019001520
Demandante: Tulio Sánchez Rivas
Demandado: SEYCO LTDA
Asunto: Releva curador *ad litem*

Observa el Despacho que se designó como curador al doctor **CRISTIAN CAMILO TORRES LLANOS** y éste presentó memorial solicitando reconsiderar su designación, por cuanto las responsabilidades que le corresponden como actual Jefe de la Oficina Jurídica de la empresa Jaime Torres y Cia. S.A., le dificultarían el cumplimiento de los deberes que le asistirían como curador dentro del presente proceso, para lo cual, aporta certificado laboral.

No obstante, teniendo en cuenta que al abogado corresponde una función social que implica ciertas responsabilidades y que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación como curador ad litem es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse de ésta cuando se cumple alguno de los presupuestos consagrados en tal precepto¹, se advierte que no resulta una razón válida la expuesta por el togado para rechazar la designación.

En consecuencia, se **REQUIERE** al doctor **CRISTIAN CAMILO TORRES LLANOS** para que en el término judicial de cinco (5) días, comparezca ante este Despacho, mediante correo electrónico manifestando la aceptación de la designación para posteriormente proceder con la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ STL4751-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.
DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90078607482b54b2da00e36f98bbe492f8337031c8c5f5ee55e6640f32000746
Documento generado en 17/11/2020 01:20:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180044200
Demandante: Diana Carolina Acosta Góngora
Demandados: Satena S.A.S.
Asunto: Auto ordena notificar

Revisadas las diligencias, se tiene que en el presente caso no se ha notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y dado que SATENA S.A. está organizada como una sociedad de economía mixta por acciones del orden nacional, como medida de saneamiento, se **ORDENA** por secretaría notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso nuevamente al Despacho con el fin de fijar nuevamente fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03c091972e520078b10d232a540c875432310bccbb1c113232072c06832486a

Documento generado en 19/11/2020 04:52:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160026200
Demandante: EPS SANITAS
Demandado: Nación Ministerio de Salud
Asunto: Corrección de Auto Admisorio Contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que en el Auto de fecha 02 de julio de 2020, se incurrió de manera involuntaria en un error al señalar el nombre equivocado de la entidad a notificar, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir la aludida providencia en los siguientes términos:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la doctora **DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA** o a quien haga sus veces como representante legal de la **NACIÓN – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (Antiguo FOSYGA)**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS. **HÁGASE** entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En todo lo demás conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558885d3a148077d8115ed93b2d725e2dfc18b56c946fb26a78b3b9655693b16

Documento generado en 17/11/2020 01:20:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**